

## UNA CONSTITUCIÓN SINGULAR. LA CARTA GADITANA EN PERSPECTIVA COMPARADA

POR

MÓNICA QUIJADA

Grupo de Estudios Americanos (GEA)  
IH-CCHS, CSIC<sup>1</sup>

---

*Este trabajo hace un análisis comparativo de algunos aspectos de la Constitución de 1812, tomando como elementos de la comparación las principales Cartas del periodo de las grandes revoluciones atlánticas, en particular las elaboradas en Francia entre 1789 y 1812, y la Constitución norteamericana de 1787. A partir de ese ejercicio se revisan algunas singularidades de la Carta gaditana, que son analizadas y reevaluadas teniendo en cuenta las limitaciones y los condicionamientos de su contexto histórico. Finalmente se propone una interpretación sobre la diferente percepción de su papel y el de sus respectivas tradiciones políticas en los cambios de la época que tuvieron los revolucionarios en los tres ámbitos comparados (francés, anglonorteamericano e hispanoamericano), y se analizan los efectos de esa diferente percepción en sus respectivas construcciones identitarias.*

PALABRAS CLAVE: *Constitución de 1812, Cortes de Cádiz, Monarquía hispánica, nación, ciudadanía, diversidad étnica, cultura política hispánica.*

---

Si algo dio unicidad a los complejos procesos de las grandes revoluciones atlánticas —múltiples y diversos en motivaciones y contenidos— fue lo que Koselleck ha llamado el principio de *anticipación* de lo por venir, es decir, la percepción del tiempo propio como un espacio tanto de transición como de aceleración, opuesto al sentido tradicional del fluir o del ciclo natural dentro del cual suceden las historias, que el maestro alemán identificó como un fenómeno de *temporalización de la historia*<sup>2</sup>. En ese contexto de profundas modificaciones políticas en que las ideas tiraron de la acción y la acción de las ideas

---

<sup>1</sup> El presente trabajo se inscribe en el Proyecto de I+D HUM2006-10136 «Ciencia y política frente a las poblaciones humanas».

(donde incluso las continuidades se revistieron de resemantizaciones y ajustes, destinados no tanto a impedir los cambios como a apuntalarlos en un sentido posibilista), la elaboración de Cartas magnas que compendiaran la voluntad de cambio, defendiéndola y fijando al mismo tiempo sus contornos y límites fue asumida como un imperativo fundamental de la fundación a que aspiraron los movimientos atlánticos. Fundación que, por cierto, fue más política que social —o social sólo en la medida en que era política.

De tal forma, desde el último cuarto del siglo XVIII y tanto en Europa como en América —es decir, las dos partes de Occidente— se fueron desgranando Cartas constitucionales, en las que interactuaban teorías y prácticas de larga tradición con propuestas renovadas de envergadura suficiente como para darle a la época un perfil decidido e indiscutible de cambio. La novedad de todo este proceso no la constituyen tanto los elementos aislados que formaron parte de él, como su integración en un modelo único y hegemónico de construcción política que procuró el fin —por lo menos en el imaginario y en la perspectiva de la *legitimidad*, tan importante en política— de las prácticas mixtas y de privilegios diferenciadores basados en el nacimiento; y que universalizó la *potestas populi* a partir del principio de individualidad. Esto último, si se mira bien, no deja de ser una contradicción *in terminis*. De hecho, que «el común» y «el individuo» se apuntalaran mutuamente es el gran milagro —milagro secular, claro está— de las revoluciones atlánticas. Y su expresión documental más acabada reside, precisamente, en las Constituciones.

En ese marco general la Carta gaditana ofrece perfiles característicos y singulares, algunos de cuyos aspectos más relevantes merece la pena destacar. Un breve ejercicio comparativo con las cartas magnas de las otras dos grandes revoluciones de la época —la norteamericana y la francesa— nos va a permitir apreciar mejor esta singularidad. Una aclaración se impone: el ejercicio de comparación con Francia no es sencillo, porque entre 1789 y 1812 se redactaron en ese país cinco cartas constitucionales, correspondientes a cinco definiciones políticas diferentes: 1791 (monarquía atemperada); 1793 (I República); 1795 (Directorio); 1799 (Consulado); 1802 (Consulado perpetuo); 1804 (Imperio)<sup>3</sup>. Esta última era la vigente en el periodo de Cádiz. En cuanto a los Estados Unidos, una

<sup>2</sup> KOSELLECK, 1993: 313-315. FERNÁNDEZ SEBASTIÁN (2006: 220-221) da interesantes ejemplos de esta consciencia de «temporalización de la historia» en actores históricos americanos y españoles contemporáneos a los sucesos de Cádiz.

<sup>3</sup> El siglo XIX francés conocería aún otras seis Constituciones: 1814 (1.ª Restauración); 1815 (Acta adicional a la Constitución del Imperio, llamada de los Cien Días); Carta de 1830 (2.ª Restauración); 1848 (II República); 1852 (II Imperio); 1875 (III República).

misma Constitución, la de 1787<sup>4</sup> —según las sabias disposiciones de la misma carta— fue incorporando enmiendas, las más significativas de las cuales son las Enmiendas 1 a 10 de 1791, conocidas como *Bill of Rights*<sup>5</sup>.

No es mi intención hacer un análisis en profundidad de los textos constitucionales, ni tampoco aplicar la metodología y los procedimientos propios de la ciencia jurídica, muy alejados lamentablemente de mi formación. De lo que se trata es de aislar algunos contenidos de la Constitución de Cádiz que resaltan por su singularidad, particularmente si se atiende a ellos teniendo en cuenta el contexto histórico —que es lo mismo que decir, los condicionamientos históricos— en el que fueron propuestos.

## DE METRÓPOLI A NACIÓN

En primer lugar, como se señala en algunos de los trabajos incluidos en este volumen<sup>6</sup>, la Constitución de 1812 propuso una construcción que incorporaba a la metrópoli y a los territorios dependientes de ultramar (América y Filipinas) en una misma estructura política. Lo que llama la atención de esta esta propuesta es que esa incorporación no se hizo desde una perspectiva jerarquizada, sino nivelando esos territorios mediante la integración paritaria de todos ellos en las dos figuras que más acabadamente representan a la modernidad política: la nación y la ciudadanía<sup>7</sup>. No es ocioso recordar que el antecedente directo de esta disposición constitucional fue la invitación a los territorios americanos para que enviaran representantes a Cortes, y que ésta fue preludiada por la afirmación de que los territorios americanos eran «parte esencial de la Monarquía española», así como la negación de su condición de colonias.

---

<sup>4</sup> La Constitución norteamericana fue redactada en 1787, pero promulgada en 1789.

<sup>5</sup> El proceso constitucional para la fijación de los derechos de ciudadanía culmina en 1868, con la Enmienda 14 (*Citizenship Rights*).

<sup>6</sup> Véanse los artículos de Manuel Chust y Jaime Rodríguez.

<sup>7</sup> En este caso estoy utilizando el concepto de modernidad en su vertiente específica de «modernidad política», que se asocia a la universalización hegemónica del principio de la soberanía popular como fuente única de legitimidad del poder. Cfr. la definición de modernidad política que propone François-Xavier Guerra, según la cual se trataría de la consolidación del principio o «imagen de una sociedad contractual e igualitaria, de una nación homogénea, formada por individuos libremente asociados, con un poder salido de ella misma y sometido en todo momento a la opinión o la voluntad de sus miembros» (GUERRA 1992: 24). Véanse también las precisiones que hago para la aplicación de dicha definición en mi trabajo: «Sobre “nación”, “pueblo”, “soberanía” y otros ejes de la Modernidad en el mundo hispánico», RODRÍGUEZ O., e.p.

Ninguna otra Constitución surgida del impulso de las revoluciones atlánticas propuso una estructura semejante. No fue el caso, claro está, de la Carta norteamericana de 1787, redactada por los representantes de la confederación de colonias que fundó los Estados Unidos de América en rebeldía contra la deriva centralista y autoritaria de la metrópoli<sup>8</sup>. Pero tampoco lo hizo Francia —país con territorios dependientes extracuropeos— en las diversas Constituciones que jalonaron su proceso revolucionario, aunque en el contexto de las prácticas revolucionarias se formaron asambleas coloniales. La Carta de 1791 pasó de puntillas por encima de esos territorios al hacer una somera referencia —y en condicional— a los representantes del Cuerpo Legislativo que «*podrían* ser concedidos a las Colonias»<sup>9</sup>. La de 1793 se ocupó de los esclavos, pero no modificó el encaje institucional de dichos espacios. La propuesta más cercana a la gaditana es la incluida en la Carta de 1795, que consideró a las colonias como «partes integrantes de la República, y sujetas a la misma ley constitucional». Pero no eliminó la definición colonial de las mismas, y mantuvo el estatus dependiente de esos territorios con respecto a la metrópoli. Más aun, las cartas constitucionales posteriores excluyeron los aspectos positivos de la de 1795, al establecer que la regulación de las colonias se haría por leyes y reglamentos especiales, o bien haciéndolas depender exclusivamente del Senado<sup>10</sup>. Habría que esperar a 1946 para que la Constitución francesa promulgada ese año hiciera desaparecer de sus contenidos el término «colonia».

Una segunda cuestión que quisiera destacar es que la Constitución de Cádiz proponía como forma de gobierno una monarquía atemperada que la acercaba a la primera carta que se dio la Revolución Francesa (1791) y la alejaba de las siguientes, en particular de las más radicales de todas, las de 1793 y 1795<sup>11</sup>. La

---

<sup>8</sup> Esta deriva de las autoridades británicas hacia una centralización autoritaria es el eje de la revisión propuesta por un historiador norteamericano sobre la independencia de su país (GREENE, 2006). Desde esta perspectiva, se observan puntos de contacto con ciertos aspectos de las políticas borbónicas y su recepción en América que merecerían un análisis comparativo detallado.

<sup>9</sup> Artículo 21.

<sup>10</sup> Constituciones de 1799, 1802, 1814, 1852. Durante el Imperio dependen de la *Haute Cour Impériale*. Su situación se clarifica casi medio siglo más tarde con la Constitución de 1848, al definir ésta que «El territorio de Argelia y de las colonias es declarado territorio francés, y será regulado por leyes particulares hasta que una ley especial los sitúe bajo el régimen de la presente constitución» (artículo 109); y el artículo 21 incluye a los representantes de Argelia y las restantes colonias en el número total de los «representantes del pueblo». Sin embargo, la Constitución de 1852 devolvió a las colonias a la situación de la primera Restauración, haciéndolas depender del Senado.

<sup>11</sup> El principio republicano se mantendrá en los textos franceses hasta la Constitución de 1814 promulgada por la primera restauración monárquica, aunque con el interludio imperial de la Carta de 1804.

monarquía atemperada distanció también a la carta gaditana del declarado republicanismo de la norteamericana. Ahora bien, dos cosas hay que tener en cuenta en este particular. En primer lugar, el contexto: la revolución liberal hispana se produjo en el marco de la invasión de una potencia extranjera que, además, no defendía el principio monárquico, sino los valores revolucionarios de la soberanía popular envueltos en el corsé autoritario del Imperio. En ese contexto, el impulso liberal no se desarrolló en España en contraposición a la monarquía, sino a partir de un vacío de poder creado por la ausencia de un rey cautivo, a quien las condiciones excepcionales del momento erigieron en referente de la unidad y la identidad hispánicas frente al invasor extranjero. No obstante ello la Constitución de Cádiz fue poco monárquica, si por este término se entiende el mantenimiento de importantes resortes del poder político en manos del rey. Muy por el contrario, la carta gaditana otorgó al poder legislativo la capacidad decisiva última, por encima de la voluntad real. Fue asimismo —y éste es el segundo matiz que hay que destacar— antiaristocrática por definición. No sólo desconoció o eliminó la mayor parte de los privilegios de nacimiento —tanto en el texto constitucional como en la diversidad de decretos que se fueron promulgando al calor de sus debates— sino que al imponer un sistema unicameral despojó a la nobleza de todo poder político sustentado en la hegemonía territorial. Disposición ésta que la alejaba drásticamente del modelo británico —el más admirado por los contemporáneos— que mantuvo una cámara senatorial por privilegio de nacimiento hasta los años finales del siglo XX.

De tal forma, a pesar de que una larga historiografía tiende a destacar el monarquismo de la Constitución de Cádiz como prueba de liberalismo imperfecto y prejuicios antidemocráticos, lo cierto es que en la época fue denostada por los monárquicos europeos, que la consideraron *non grata* por su carácter «excesivamente democrático». Las monarquías europeas atacaron con virulencia la revolución española y su texto constitucional como germen y modelo de todos los males que las amenazaban, especialmente durante el periodo de impulso liberal que atravesó el continente europeo a partir de 1820 (inspirado por el ejemplo de España que, tras el pronunciamiento de Riego, pudo retornar a los cauces de la Constitución durante el breve interregno de tres años). De hecho, en ese periodo el texto de 1812 acabó por convertirse en programa constitucional del liberalismo europeo; y la revolución liberal española fue considerada «la semilla de todas las demás de tipo liberal habidas [en Europa] en los años 1820-1825»<sup>12</sup>. Fue precisamente el temor de las monarquías a los principios liberales en su versión gaditana («punto de reunión y grito de guerra

---

<sup>12</sup> FERRANDO BADÍA, 1991: 221.

de una facción conjurada contra la seguridad de los tronos y el reposo de los pueblos»<sup>13</sup>) lo que llevó a la Francia que había sido revolucionaria, pero que tras Napoleón se había asumido como gran campeona del monarquismo conservador, a poner fin al experimento liberal español mediante la nueva invasión representada por las fuerzas tradicionalistas de Los Cien Mil Hijos de San Luis. Acción apoyada por Austria y Rusia y que contó con el beneplácito de Inglaterra, en el mismo momento en que el término español «liberal» iba adquiriendo en toda Europa el matiz más concreto de *liberalismo*.

La constitución de Cádiz fue por tanto singular en su época: fue monárquica, como la británica, pero mucho más antiaristocrática que ésta, y estuvo muy alejada de los excesos autoritarios de algunas constituciones francesas —tanto la imperial de 1804 como la promulgada por la Restauración en 1814. No fue republicana, como las francesas de 1793, 1795, 1799 y 1802, o la norteamericana de 1787, pero sí democrática, si por democracia entendemos la afirmación de la soberanía popular como fuente única de legitimidad del poder, el principio representativo basado en elecciones amplias y la división de poderes<sup>14</sup>.

## NACIÓN Y CIUDADANÍA

Esto último nos lleva a otra de las singularidades de la carta gaditana. La incorporación de los territorios de ultramar en el concepto nivelador de «nación española» implicó integrar en ese término la heterogeneidad extraordinaria que había desesperado a Gracián ciento setenta años antes, al contrastar la complejidad de la estructura política, geográfica y poblacional del sistema español con la mucho más homogénea de la vecina Francia:

«Ay tambien grande distancia de fundar un Reino especial, y homogeneo, dentro de una Provincia a componer un Imperio universal de diversas Provincias, y Naciones. Allí la uniformidad de leyes, semejanza de costumbres, una lengua, y un Clima al passo, que lo unen en si, lo separan de los estraños. Los mismos mares, los montes, y los rios le son a Francia termino conatural, y muralla para su conservacion. Pero en la Monarquia de España donde las Provincias son muchas, las naciones diferentes, las lenguas varias, las inclinaciones opuestas, los climas encontrados, assi como es menester gran capacidad para conservar, assi mucha para unir»<sup>15</sup>.

<sup>13</sup> Nota del Gabinete de Rusia de 1823, citada en FERRANDO BADÍA, 1991: 221.

<sup>14</sup> Sobre las diferencias entre las formas de entender la democracia en la época de las grandes revoluciones atlánticas y nuestra perspectiva actual, véase el trabajo de Mirian Galante en este mismo volumen.

<sup>15</sup> GRACIÁN, 1985 [1640]: 13-14.

Esta consciencia de una heterogeneidad notable, en particular la representada por un tipo de diversidad que más tarde sería identificada con el concepto de «étnico», es uno de los aspectos que más resaltan en la carta gaditana cuando se la proyecta en otras experiencias contemporáneas. No quiere decir esto que la consciencia de esa diversidad y la preocupación por darle un tratamiento adecuado a las circunstancias fuera una excepción de Cádiz, pero sí lo fue la forma de gestionar el problema y la preocupación extrema por su regulación. En primer lugar, se incorporó de forma explícita esa diversidad en la expresión abstracta y homogeneizadora de *nación española*, que fue entendida en términos extraordinariamente amplios para la época. Se entendió por *nación española* a la reunión de *todos los españoles* de ambos hemisferios, y por éstos a *todos los hombres libres nacidos y vecindados*, o naturalizados, en los dominios de las Españas. En esos hombres libres *nacidos* en los dominios de las Españas quedaban incluidos implícitamente los indios; pero además la disposición 4.<sup>a</sup> del artículo 5 incorporaba de forma explícita a la población libre de origen africano.

Hay algo de extraordinario en esta incorporación regularizada de la población conquistada y de aquellos que en algún momento —en sí mismos o en sus ancestros— habían llevado la marca infamante de la esclavitud, en el concepto de la *nación* que según el artículo 3 de la Constitución era titular único de la soberanía. Era una inclusión que tenía consecuencias importantes para los colectivos afectados por ella. Según el artículo 4, la nación se componía de individuos titulares de derechos: los de libertad civil, propiedad y *otros*, que la carta no detalla (en este sentido es la más parca de las constituciones revolucionarias) pero que quedaban incluidos en la expresión «...y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen». No era una expresión manejada en abstracto, ya que desde hacía tres años se venía llenando de contenido mediante numerosos decretos promulgados en Cádiz; decretos que afectaban, entre otros, a la población indígena de América. Se trata, en realidad, del programa de derechos humanos y civiles que todas las Constituciones de la época garantizaban al colectivo que era depositario de la soberanía, fuera la nación o el pueblo.

Pero si estos derechos eran comunes a toda la nación, la Carta gaditana definía también otro conjunto de derechos —los políticos— cuyo ejercicio se restringía al sector de la población agrupado bajo el rótulo de *ciudadanos*. Según la Constitución de 1812, eran ciudadanos todos los españoles que por ambas líneas trajeran su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios —es decir, europeos e indígenas— y estuvieran *vecindados* en ellos, así como los extranjeros que hubieran obtenido carta de ciudadanía. Hasta aquí no había diferencia con los límites de *nación*. Pero a partir de allí una



serie de consideraciones restringía los derechos de ciudadanía. Por un lado, aplicaba un número de exclusiones que fueron recogidas por prácticamente todas las cartas constitucionales de la época: no podían ejercer la ciudadanía los sirvientes domésticos, o a los acusados o condenados por penas infamantes<sup>16</sup>. Por otro, la exclusión se extendía a los hombres libres originarios de África; aunque se les podía conceder carta de ciudadanía en función de «la virtud y el merecimiento» (talentos especiales o servicios a la patria). Era en última instancia la condición de «vecino», que implicaba tanto arraigo como identificación local<sup>17</sup>, el requisito ineludible para la inclusión en la ciudadanía. De hecho, los estudios sobre las elecciones en el mundo hispánico en el periodo gaditano vienen demostrando cada vez más que la población liberta votó en muchos ejercicios electorales, saltándose una norma que casaba mal con la complejidad étnica y social de los territorios americanos<sup>18</sup>. Pero no es la práctica de las disposiciones lo que estamos reseñando aquí, sino su contenido textual.

Llegados a este punto, es necesario hacer una breve digresión acerca de la utilización alternativa de los dos conceptos de nación y ciudadanía. En primer lugar, en lo que respecta a la nación, la Carta francesa de 1791 habla de ella (*la soberanía pertenece a la Nación, de ella emanan todos los poderes y no puede ejercerlos más que por delegación*) pero no establece sus fronteras de pertenencia. La Constitución de 1793 pasa por ella de puntillas (*cada diputado lo es de la nación entera*), y atribuye la soberanía no a la *nación*, sino al *pueblo*. En las siguientes Cartas constitucionales francesas el concepto de nación vinculado a la titularidad de la soberanía tiende a ser reemplazado por el de *pueblo*. A su vez, este último es el colectivo al que hace referencia unívoca la Constitución norteamericana. En ella, la palabra *nation* sólo aparece dos veces, ambas en relación con colectivos que formaban parte del ámbito de las relaciones exteriores<sup>19</sup>. Una constatación como ésta obliga a matizar cierto tipo de interpretaciones muy al uso hace algunos años, como que los diputados americanos en Cortes habrían planteado las posturas más antiguas frente a la modernidad de los liberales peninsulares, basándose para ello en la mayor lentitud con que los americanos incorporaron la nueva resignificación del término *nación* frente al

---

<sup>16</sup> Hay algunas variaciones interesantes. Por ejemplo, tanto las cartas francesas como la norteamericana adscriben los derechos de ciudadanía al pago de impuestos, y algunas los restringen por insolvencia.

<sup>17</sup> IRUROZQUI, 2005: 452. Sobre la figura del vecino véase también MORELLI, 2001 y HERZOG, 2003.

<sup>18</sup> Para los últimos desarrollos de la investigación en este tema véase RODRÍGUEZ (2006).

<sup>19</sup> *Section VIII, commerce with foreign nations; offences against the Law of Nations.*



mucho más utilizado y tradicional de *pueblo*; así como ciertas vinculaciones automáticas de *nación* a *modernidad*.

Lo cierto es que para 1808 el término *pueblo* como titular de la soberanía se había impuesto en todas las Constituciones del ámbito revolucionario atlántico, desde las más radicales a las más conservadoras. En 1812, la aplicación del término *nación* que hace la Constitución de Cádiz se había convertido en una singularidad, a lo que posiblemente no fueran ajenos los intensos debates que se desarrollaron en Cortes sobre el principio de la representación, en el marco de la estructura política antes señalada que incorporaba en un mismo nivel a las poblaciones de territorios conquistadores y conquistados<sup>20</sup>.

La definición de los límites de la ciudadanía es tan variable en la época que no puede hablarse de singularidades. La distinción que hace la Carta gaditana entre quienes detentan derechos humanos y cívicos —en tanto titulares de la soberanía— y aquellos que son, además, titulares de derechos políticos, es una novedad que aportan las revoluciones atlánticas<sup>21</sup> y está presente en diversas Cartas aunque no con la misma denominación, ya que sólo el texto gaditano aplica a esta clasificación los conceptos diferenciadores de *nación* y *ciudadanía*. La Constitución francesa de 1791 agrupa a esta última categoría bajo la denominación de «ciudadano activo», elector así como elegible, mientras que el nombre de «ciudadano» (a secas) —también llamado en otros textos «pasivo»— define a la categoría de titular de la soberanía pero no del ejercicio político de la misma, y se corresponde con lo que el texto gaditano denomina *nación*. En el caso del ciudadano activo se le exigen requisitos más específicos —de independencia, domiciliación y sobre todo capacidad de contribución: la llamada capacidad *censo*— que a los ciudadanos en general. Pero las constituciones de 1793 y 1795 eliminan esta clasificación al introducir el primer intento de universalización del ejercicio de la soberanía (*el pueblo soberano es la universalidad de los ciudadanos franceses*)<sup>22</sup>. La Constitución nortea-

---

<sup>20</sup> Sobre la vinculación del uso contrapuesto de *nación* o *pueblo* al debate de la representación, véase entre otros VARELA SUANCES, 1982; CHUST, 1999; GALANTE, 2006. Cfr. también los artículos de Chust y Serrano, Frasset, Galante y Rodríguez en este mismo volumen.

<sup>21</sup> VARELA SUANCES (1982: 71) contextualiza esta distinción de la siguiente manera: «En las teorías pactistas liberales, a diferencia de lo que ocurre con las tradicionales y con las democrático-radicales, se genera un nuevo dualismo de gran trascendencia: el que se verifica entre la sociedad política y la sociedad civil».

<sup>22</sup> Las causas de restricción de los derechos de ciudadanía suelen repetirse en casi todas las Cartas de la época con leves variantes: exclusión de personas empleadas en la categoría de «servicio doméstico», de acusados o condenados por delitos, por prestación de servicios a una potencia extranjera o por naturalización en otro país. En algunos casos se añade la categoría de insolvente.

mericana de 1787 habla de *people* y de *citizens*, pero no los define, ni clarifica el uso de los términos salvo mediante una elipsis basada en el reparto proporcional de la representación y de los impuestos entre los Estados<sup>23</sup>.

Lo cierto es que sólo la Constitución de Cádiz incorpora explícitamente la diversidad étnica en la propia definición de nación y ciudadanía. Esto no quiere decir que esta problemática no formara parte de las preocupaciones del periodo, y que esa preocupación no se reflejara en la elaboración de las Cartas constitucionales; pero el trato que se da al tema es muy distinto. Por orden de preocupación y complejidad, me referiré primero al problema de los habitantes de origen africano y después al tema de los indios.

## EL MUNDO DE GRACIÁN

La población de origen africano oponía dos cuestiones de distinta envergadura al principio colectivo de la titularidad de la soberanía y al ejercicio de los derechos políticos. Ambos surgían del propio origen de su presencia en los territorios ultramarinos, ya que (a diferencia de los indios, no por casualidad llamados *naturales*) se trataba de un contingente «importado» a partir de una condición infamante —la esclavitud— que entraba en contradicción ética y moral con las tendencias políticas que se venían desarrollando en occidente a lo largo de la Edad moderna. Desde la perspectiva de los principios políticos que las revoluciones atlánticas aspiraban a universalizar, el problema más insalvable presentado por este contingente era la propia condición de esclavo, ya que implicaba una situación de «mercancía» contradictoria con aquellos principios. Pero la cuestión más compleja de resolver era la condición del «liberto» pues, a pesar de que su acceso a la categoría de hombre libre lo eximía de la contradicción mencionada, su asociación de origen a esa circunstancia infamante, en un contexto en el que las prácticas esclavistas seguían plenamente vigentes, generaba disfunciones sociales y morales. Aunque la situación política de los negros libres, en términos legales, fue independiente de la lucha por el abolicionismo, en la práctica ambas cuestiones se asociaron bastante estrechamente y no siempre de una manera que desde nuestros valores actuales pudiéramos llamar «éticamente lineal».

Cuando en marzo de 1790 la Asamblea Nacional francesa aprobó un decreto que otorgaba valor legal a las asambleas coloniales, a las cuales se concedía

---

<sup>23</sup> *Section II*, de la que surge una asociación estrecha entre *representation* y *taxation*. Ver nota 27 *infra*. No hay tampoco referencias étnicas en las enmiendas 1 a 10 de 1791, que suelen agruparse bajo el nombre común de *Bill of Rights*.

mayor autonomía política y económica, se trató de una medida tomada *a pesar de* los reclamos de algunos notorios abolicionistas, como Mirabeau, Pétion y Villeneuve, que temían que la ampliación de la libertad de acción de dichas asambleas, integradas mayoritariamente por plantadores, iría en contra de los derechos de sus defendidos. La primera acción legal vinculada estrictamente a las poblaciones de color fue el decreto de mayo de 1791 por el cual la Asamblea Nacional concedió derechos cívicos a las gentes de esa condición que fueran hijos de padres libres. Se trató no obstante de una victoria pírrica, porque en agosto de ese mismo año y como reacción ante la insurrección de Santo Domingo, la Asamblea Nacional abolió dicho decreto y concedió además a las asambleas coloniales todos los poderes relativos al estatuto civil de los esclavos y de las gentes de color.

La profundización del proceso revolucionario que se produjo en los años siguientes permitió revertir esta situación tan negativa. En ese contexto se tomaron tres medidas que gran relevancia: en abril de 1792 se acordó la igualdad de derechos a los mulatos y negros libres; en diciembre de 1793 la Asamblea Nacional declaró la emancipación de todos los esclavos de las colonias francesas, al tiempo que la Constitución promulgada en ese mismo año consagraba la prohibición de las prácticas esclavistas<sup>24</sup>; y el 4 de febrero de 1794 la Convención Nacional concedió la ciudadanía francesa a todos los hombres residentes en sus territorios, «... *sin distinción de color*» (aunque esta concesión no se plasmó en la Carta promulgada en 1795, surgida de este mismo contexto de efervescencia revolucionaria).

Se trató nuevamente de una victoria breve, porque la pérdida de Santo Domingo tras el acceso al poder de Toussaint Louverture generó una tendencia reactiva que a partir de 1802 —bajo Napoleón— procuró restaurar el antiguo sistema colonial. En julio del citado año un conjunto de decretos retiraron a las gentes de color los derechos políticos que se les habían concedido en 1792, al tiempo que en todas las Antillas Francesas se restablecía la esclavitud y la Trata Negrera. Los términos que se utilizaron para la promulgación de estas medidas eran muy expresivos: «Hasta que se ordene lo contrario —afirmaba la proclama de 17 de julio de 1802 dada en Guadalupe— *el título de ciudadano francés no podrá ser usado en los límites de esta colonia y dependencias más que por los Blancos*. Ningún otro individuo podrá tomar este título ni ejercer las funciones que le son propias». Otro párrafo del mismo edicto afirmaba que

---

<sup>24</sup> Constitución de 1793. Artículo 18: «Todo hombre puede contratar sus servicios, su tiempo; pero no puede venderse ni ser vendido; su persona no es una propiedad enajenable. La ley no reconoce en modo alguno la servidumbre; sólo puede existir un compromiso de atenciones y gratitud entre el hombre que trabaja y el que lo emplea».

los hombres de «... *sangre mezclada* [han sido] *siempre distintos a los Blancos...*» y que solamente estos últimos podían ser considerados como «... los indígenas de la nación francesa...»<sup>25</sup>. La Constitución napoleónica de 1804 no modificó esta situación. Habría que esperar a 1848 para que Francia volviese a decretar, de forma ya definitiva, la emancipación de los esclavos en todas las colonias francesas y la participación de estas últimas en la Asamblea Nacional, mediante la asignación de representantes<sup>26</sup>.

Es importante señalar que a través de acciones colectivas y públicas, como la Sociedad de Amigos de los Negros, fundada en 1788, o mediante presiones en forma de escritos o de actuaciones presenciales en la propia Asamblea Nacional, los hombres libres de origen africano defendieron activamente su derecho a formar parte de la nación francesa, y muy inteligentemente tendieron a vincular sus reivindicaciones al cumplimiento de los requisitos impuestos por la primera Carta constitucional para la concesión del estatus de ciudadano activo. En particular la solvencia económica y el pago de contribuciones, que colocaba a muchos de ellos en un pie de igualdad objetiva con los demás aspirantes a la ciudadanía activa. Estas argumentaciones encontraron apoyo en sectores revolucionarios amplios e influyentes. Gente tan señalada como Condorcet, Grégoire, Lafayette, Mirabeau, Pétion y el propio Robespierre fueron miembros de la Sociedad de Amigos de los Negros, y defendieron activamente su causa en la Asamblea Nacional. Esto es indicativo de hasta qué punto se consideraba que el abolicionismo estaba ligado al destino de la revolución. Pero al propio tiempo, los múltiples problemas generados por el conflicto sobre el mantenimiento o no de la esa práctica afectaron negativamente y desde un principio a las reivindicaciones de participación en la ciudadanía hechas por y para los hombres libres de origen africano.

La interacción entre la situación de los negros libres y los condicionamientos generados por el mantenimiento de la esclavitud es muy clara también en los EEUU, pero recibió un tratamiento diferente. La Carta constitucional de 1787 resolvió el problema mediante el recurso de eludir su explicitación<sup>27</sup>.

---

<sup>25</sup> Citado en GÓMEZ, 2005. Esta última expresión según la cual «sólo los Blancos podían ser considerados los indígenas de la revolución francesa» parecería indicar que los indios americanos, de haber existido tal población en los territorios coloniales franceses, hubieran recibido de la revolución un trato más favorable que el dispensado a los habitantes de origen africano.

<sup>26</sup> Para un panorama amplio e inteligente de todo este proceso véase GÓMEZ, 2005.

<sup>27</sup> La sección II de la Constitución contabilizaba a la población negra libre e incluso parcialmente a los habitantes sujetos a servidumbre (fueran africanos o *indentured servants* de procedencia europea), pero no como ciudadanos o titulares de la soberanía sino como base contable para calcular la representación de cada Estado a la asamblea legislativa federal, así como su aportación contributiva (*«Representatives and direct Taxes shall be apportioned among the*

Hay que señalar que la resolución de esa problemática en un sentido global —«nacional»— no era viable en esas fechas, porque las colonias fundantes habían reemplazado la única referencia unitaria de la que disponían —la figura del rey— por una estructura confederativa en la que la voluntad de los distintos estados se imponía al conjunto. Unos pocos estados, como Vermont y Pennsylvania<sup>28</sup>, abolieron la práctica de la esclavitud o decretaron su desaparición gradual en los primeros años de la revolución. Los restantes estados mantuvieron la vigencia de la misma y sus representantes en la asamblea constituyente defendieron el derecho a la no ingerencia por parte de los estados favorables a la limitación o supresión de dicha práctica. En ese contexto, la Constitución de 1787 no impidió a los negros libres el ejercicio de derechos políticos en los estados que no los restringieran —de hecho, hasta 1835 fue una práctica bastante generalizada—; pero tampoco impidió que se les prohibiera ejercer el voto en aquellos otros cuyas leyes así lo dispusiesen. En este contexto, en el que se cruzaban derechos constitucionales de alcance federal con la autonomía legislativa de los distintos Estados, muy celosamente defendida por éstos, se fue desarrollando una problemática muy compleja que hasta el final de la guerra civil no tuvo otra resolución que las sentencias puntuales de los tribunales, en la tradición de la «*Common Law*» característica de los países anglosajones<sup>29</sup>.

Lo que importa señalar es que, cuando en septiembre de 1810 se reunieron en Cádiz los diputados españoles y americanos, ninguna Carta constitucional vigente incorporaba explícitamente a la población libre de origen africano en la figura colectiva e indivisible de «pueblo soberano», ni mucho menos le garantizaba el ejercicio de los derechos políticos. En el caso gaditano la forma en que se manejó la inclusión de la población liberta en el principio de nación no puede desvincularse de una voluntad fundacional que implicaba incorporar a la nueva legalidad cimentada en la soberanía popular al mayor número de población posible. Por otra parte, es imposible saber la influencia que sobre la trayectoria de la Constitución podría haber tenido el tema de la abolición de la esclavitud, dados los breves periodos de vigencia de la misma y la pronto interferencia, en América, del paso de la fase autonomista a las independencias.

---

*several States which may be included within this Union, according to their respective Numbers, which shall be determined by adding to the whole Number of free Persons, including those bound to Service for a Term of Years, and excluding Indians not taxed, three fifths of all other Persons»).*

<sup>28</sup> Vermont abolió la esclavitud en 1791. En 1780 Pennsylvania aprobó una ley para la abolición gradual de dicha institución, aunque su legalidad se mantuvo durante muchas décadas.

<sup>29</sup> Para estos temas véase el imprescindible estudio de KETTNER, 1978.

Finalmente, es necesario señalar que la restricción de los derechos políticos a esta misma población estuvo influida, como se ha dicho muchas veces, por cuestiones tales como prejuicios morales (orígenes infamantes) o consideraciones sobre el peso electoral que esa población concedía a los americanos. Pero debe añadirse también la propia trayectoria de las revoluciones atlánticas sobre esta espinosa cuestión, trayectoria que para 1808-1812 no se encontraba en su fase más liberal y permisiva. De hecho, no es ocioso recordar que en esas fechas todos los países «revolucionarios» mantenían la legalidad de esa terrible institución. Como se ha dicho, después de un interregno de prohibición de la esclavitud consagrada por la constitución de 1793, Francia había vuelto a permitir dicha práctica en 1802, bajo Napoleón, y la mantuvo hasta 1848. Ése es el contexto —y no el mucho más aperturista de 1789, 1793 ó 1795— en el que se debate y promulga la constitución de Cádiz. Tampoco era más liberal el ejemplo de los Estados Unidos, que en 1790 había establecido un principio no constitucional, pero recogido en una ley de alcance federal, que limitaba la concesión de ciudadanía sólo a los hombres blancos libres (*free white persons*)<sup>30</sup>. Aunque la ley estaba destinada a la naturalización de extranjeros era también un instrumento de exclusión para habitantes no blancos, fueran indígenas o de origen africano, y así fue utilizada repetidamente por los tribunales. Revisiones posteriores de esta ley en 1795, 1798 y 1802 modificaron el tiempo de residencia requerida para la naturalización o introdujeron nuevos procedimientos, pero mantuvieron la condición de «hombre blanco libre»<sup>31</sup>. Habría que esperar a 1868 para que la incorporación a la Constitución de la llamada «14.<sup>a</sup> enmienda», que otorgaba derechos de ciudadanía a «todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos»<sup>32</sup>, eliminara con alcance federal las restricciones impuestas a los hombres de ascendencia africana.

El contexto constitucional en el que actuaron los diputados de Cádiz era muy diferente en lo que se refería a las poblaciones indígenas. Francia carecía

---

<sup>30</sup> Esta disposición que limitaba el acceso a la ciudadanía a los hombres blancos libres tuvo antecedentes en las constituciones previas de algunos Estados, como las de Virginia (1779), Carolina del Sur (1774) y Georgia (1785).

<sup>31</sup> Muy avanzado el siglo XIX se seguiría invocando esta condición para restringir la naturalización de inmigrantes de procedencia asiática.

<sup>32</sup> El texto completo de la 14.<sup>a</sup> enmienda de 1868 es como sigue: «*All persons born or naturalized in the United States, and subject to the jurisdiction thereof, are citizens of the United States and of the State wherein they reside. No State shall make or enforce any law which shall abridge the privileges or immunities of citizens of the United States; nor shall any State deprive any person of life, liberty, or property, without due process of law; nor deny to any person within its jurisdiction the equal protection of the laws.*».



de contingentes apreciables de ese origen en sus territorios coloniales y, por lo tanto, esa preocupación estuvo ausente de sus cartas constitucionales<sup>33</sup>. En la Carta norteamericana de 1787, la referencia al *natural born citizen* como titular de derechos por nacimiento en el país no especificaba los grupos que se consideraban incluidos en esa clasificación, pero funcionó un consenso colectivo que restringió la aplicación del término sólo a la población blanca. De tal forma, el contingente más «*natural born*» de todos —los indios, que en el ámbito hispánico se llamaban «*naturales*»— no fue incorporado en dicha expresión. Más aún, la única mención a ese grupo que hace la Carta de 1787 es de carácter negativo, ya que refiere a la exclusión de los indios *no contribuyentes* (*non-taxed*) de la base poblacional sobre la cual se determinaba la aportación de representantes de cada Estado a la asamblea legislativa federal. Ninguna otra alusión se hacía a la población nativa, y se supone que en la práctica todos aquellos indios que hubieran abandonado sus tribus para incorporarse a las poblaciones blancas serían automáticamente incluidos en los derechos que garantizaba la Carta constitucional; aunque se conocen mal los efectos de esta inclusión y sus alcances han sido cuestionados en estudios puntuales<sup>34</sup>.

Llegados a este punto, es imprescindible señalar una distinción que podría llamarse de *cultura política*, sin la cual sería inútil proseguir el esfuerzo comparativo que estamos haciendo. En la tradición de las Trece Colonias de América del Norte, lo que definía la pertenencia al cuerpo político era el criterio de *allegiance*, entendido como una relación de unión y lealtad con el monarca que después de la Revolución se trasladaría al Estado territorial y a su jurisdicción<sup>35</sup>. En la experiencia de la América hispana, por el contrario, aunque el principio del lealtad formaba parte de la tradición política, el criterio de pertenencia se vinculó sobre todo a una definición objetiva, tanto legal como territorial, expresada en la noción de *vecindad*. Noción que fue central en la Constitución de 1812 y ha sido identificada como «el concepto de representación política que posibilitó el tránsito identitario del individuo de súbdito a ciudadano»<sup>36</sup>.

---

<sup>33</sup> Véase nota 25 *supra*.

<sup>34</sup> KETTNER, 1978: 287 y ss.

<sup>35</sup> *Allegiance* es un término de difícil traducción al español porque nuestro concepto de *lealtad*, por la connotación moral que incluye, no da el acento fuertemente político —a la vez que personal— que incorpora el término inglés. A su vez otros términos posibles como *unión* o *compromiso* tampoco denotan el sentido de *lealtad* que es propio de dicha noción.

<sup>36</sup> IRUROZQUI, 2005: 478. Según esta autora, la vecindad «no sólo posibilitó y alimentó el paso de la comunidad de súbditos a la nación de ciudadanos en un contexto de fundación de las repúblicas hispanoamericanas, sino que articuló los múltiples significados y contenidos que fue adquiriendo la ciudadanía a lo largo del siglo XIX».



En realidad, ambos principios —el de *allegiance* y el de *vecindad*— tenían una capacidad similar para establecer líneas de exclusión de unos grupos con respecto a otros. Ahora bien, a diferencia de los artículos 3 y 5 de la Constitución de Cádiz, la Carta norteamericana no contenía ninguna disposición afirmativa —explícita o implícita— sobre la inclusión de la población indígena, no sólo en la capacidad de ejercer derechos políticos, sino en la propia noción de «pueblo» como titular de la soberanía. La exclusión se expresó de forma muy poco clara a partir del principio de *non-taxed*, pero los alcances de la misma eran mucho más amplios que la mera condición de contribuyente. Antes de la Revolución, los colonos americanos habían distinguido a los indios por sus circunstancias individuales<sup>37</sup>. Había casos de indígenas aislados de sus comunidades y mezclados en la población de las colonias; pero sabemos muy poco sobre ellos. Los funcionarios del gobierno trataban como grupos políticos soberanos a las tribus independientes que habitaban en las fronteras de los asentamientos blancos. Entre los grupos que permanecían dentro de las jurisdicciones coloniales los había tributarios, como los Narragansetts de Rhode Island, que se identificaban a sí mismos como «humildes, amantes y obedientes servidores de Su Majestad»<sup>38</sup>. Estas tribus disfrutaban oficialmente de la protección del monarca, en una situación subordinada y legalmente separada del resto de la población. Otras no eran contribuyentes, y su condición de *allegiance* era reconocida o no, en función de casos puntuales. Lo que no existió nunca fue una disposición explícita y oficial por parte de la Corona, reconociendo a las tribus que vivían dentro de la jurisdicción de las colonias como integrantes de la población a la que llamaba «sus súbditos»<sup>39</sup>.

Lo cierto es que la condición de pertenencia o ajenidad de las tribus que habitaban dentro de la jurisdicción colonial primero, y de los Estados después, se fue tratando de forma puntual a medida que llegaban casos a los tribunales. Y, con posterioridad a la Revolución, el reconocimiento de *allegiance* fue experimentado una difuminación progresiva. La tendencia general fue a considerar a todos los grupos que mantuvieran su condición tribal como naciones ajenas o extranjeras, sobre la base de que el principio de *allegiance* a su propia estructura política —ajena por lo demás a los principios que normaban la convivencia de la población mayoritaria— les alienaba del Estado federal.

En el caso español, el testamento de Isabel la Católica había mandado que los indígenas fueran considerados tan «vasallos» suyos como las poblaciones europeas políticamente sujetas a la Monarquía. Por ello, en términos legales la

---

<sup>37</sup> Estamos siguiendo a KETTNER, 1978: 287-300.

<sup>38</sup> KETTNER, 1978: 288.

<sup>39</sup> Véase el trabajo de Jaime Rodríguez en este mismo volumen.

«República de los Indios» no fue menos parte del cuerpo político que la «República de los Españoles». En esta situación se encontraba la mayoría de la población indígena, y esa tradición inclusiva y participativa se reflejó en los artículos 1 y 5 de la Constitución de 1812, y en el recurso al concepto de vecindad. La condición de *vecino* que definía las fronteras de la inclusión pudo abarcar a la gran mayoría de la habitantes indígenas en los territorios dependientes de la Monarquía. No incorporaba, en cambio, a los llamados «indios bravos», que permanecían autónomos de la estructura política<sup>40</sup>. En este sentido, las relaciones con ese contingente poblacional —minoritario en el conjunto de la Monarquía— no fueron muy diferentes al caso norteamericano, pues también se desarrollaron a partir de una condición de ajenidad.

Por lo tanto, en el caso de los indígenas lo que estableció la diferencia entre una y otra cultura política fue la tradición respectiva en cuanto a la inclusión, o no, de esa población en el cuerpo político. Por eso, en los territorios hispánicos que nucleaban a la mayoría de la población indígena, esta última quedó incluida dentro de los límites definidos por la condición de *vecino*, que operaba a partir de la incorporación secular de esa población a la estructura política desarrollada a partir de la conquista. Por el contrario, la tradición de las relaciones políticas de los norteamericanos con sus indígenas, basada en una aplicación restrictiva del concepto de *allegiance*, minimizó las posibilidades de inclusión de esas poblaciones en el cuerpo político, colonial primero y republicano después<sup>41</sup>. Esto es lo que asoma tras la forma tan distinta de tratamiento de la población indígena que plasmaron la Carta gaditana de 1812 y la Constitución norteamericana de 1787, respectivamente.

En resumen, en ese contexto que consagraba la titularidad indivisible de la soberanía, pero que mantenía una voluntad clasificatoria en función del ejercicio de derechos políticos, destaca la relación particular entablada por la Constitución de Cádiz con la heterogeneidad que Gracián había señalado dos siglos antes. Si algo singulariza a la Carta gaditana es precisamente la incorporación explícita, aunque con matices, de los dos contingentes poblacionales que —en el marco jerárquico y crecientemente racalista de la época— casaban mal con la homogeneización política a la que propendían las Cartas constitucionales. Y no es ocioso recordar en este punto que uno de los fenómenos que Koselleck ha asociado al periodo que estamos reseñando —que en su modelo coincide con la irrupción de la llamada «modernidad»— es, precisamente, la percepción de una

---

<sup>40</sup> Sobre los «indios bravos», también llamados «bárbaros» o «indios de frontera», el trabajo más completo e interesante es el de WEBER, 2005.

<sup>41</sup> Estados Unidos no concederá el estatuto de ciudadanía a los indígenas hasta la promulgación de la *Indian Citizenship Act* de 1924.

diacronía dentro de la sincronía, o —dicho de otro modo— de la coexistencia en los grupos humanos de distintos grados de «progreso», comparativamente medibles en sus manifestaciones (y por lo tanto —agregamos nosotros— jerarquizables). Esa diacronía dentro de la sincronía, jerarquizable y jerarquizada, se localizaba en los territorios ultramarinos en el interior mismo de las poblaciones y era reconocida y practicada en la cotidianeidad social. Esa diversidad es la que incorporó la Constitución en los conceptos de nación y ciudadanía; y por esa misma razón, las Cortes de Cádiz fueron desgranando un conjunto de decretos destinados a eliminar la condición diferencial de esos contingentes poblacionales, con el fin de adecuar su situación a la nueva clasificación política<sup>42</sup>. Medidas que los americanos fueron incorporando a sus normativas, bien mediante la aplicación de los propios decretos, o como parte de sus decisiones autónomas en aquellos territorios que no reconocieron la autoridad de las Cortes.

#### CODA

La Constitución de Cádiz, que forma un todo con los debates que la configuraron y la profusa legislación a base de decretos que fueron promulgando las Cortes a lo largo de más de tres años, fue mucho más que un texto legal: se trató de un movimiento de ideología y práctica políticas cuya proyección excedió con creces los ámbitos de aplicación del propio texto constitucional. Nada más ilustrativo en este sentido que la toma de decisiones en la capital del que fuera Virreynato del Río de la Plata, que a lo largo de sus años revolucionarios combinó el rechazo a las Cortes gaditanas y a la promulgación de su Constitución, con la incorporación de muchos de sus decretos —o más bien del contenido de los mismos— en la legislación que se fue imponiendo a partir de 1810, especialmente en el periodo que se extiende entre el Primer Triunvirato y la Asamblea del Año XIII. Esa proyección, además, iba a ser de larga duración, como muestra Marta Bonaudo en este mismo volumen. Y alcanzaría a ámbitos ajenos a la Monarquía hispana, tal como se estudia en el artículo de Marcia Berbel que analiza la influencia extraordinaria que los sucesos de Cádiz tuvieron sobre los desarrollos políticos del mundo luso-brasileño<sup>43</sup>.

---

<sup>42</sup> Entre otros, los decretos sobre igualdad de derechos entre españoles y americanos, de prohibición de vejaciones a los «indios primitivos» (que afecta directamente a los llamados «indios bravos»), abolición de la mita, exención del tributo, la eliminación de trabas legales o prácticas discriminatorias en el acceso a las fuerzas armadas, universidades, etc.

<sup>43</sup> Sobre la influencia del liberalismo gaditano en los movimientos decimonónicos europeos, véase FERRANDO BADÍA, 1991.

Sin embargo, ha sido necesario el transcurso de casi dos siglos para que la historiografía comenzara a poner en valor no sólo los procesos de Cádiz sino la dimensión de sus alcances en el tiempo y en el espacio. Éste es un tema que merece en sí mismo una reflexión; por ello, antes de concluir este trabajo quisiera hacer un último ejercicio comparativo que es sobre todo una propuesta de interpretación. Esa propuesta —que queda abierta a futuros debates— parte de la hipótesis de que la percepción de *anticipación de la historia* que experimentaron los *Founding Fathers* de los Estados Unidos, los revolucionarios franceses y los protagonistas de los procesos de cambio en la América hispana fue diferente en cada caso; tanto, como las circunstancias en que se produjeron sus experiencias respectivas. Y esa diversidad de percepciones tuvo efectos importantes en sus construcciones identitarias.

La Revolución Francesa hizo tabla rasa de su pasado y fue el origen de una construcción identitaria que hizo de ella una suerte de fundación *ex-nihilo*. En palabras de François Furet, «... à partir de 1789, la hantise des origines, dont est tissé toute histoire nationale, s'investit précisément sur la rupture révolutionnaire. Comme les grandes invasions avaient constitué le mythe de la société nobiliaire, le grand récit de ses origines, 1789 est la date de naissance, l'année zero du monde nouveau, fondé sur l'égalité»<sup>44</sup>. La negación que hizo Francia de cualquier referencia a prácticas previas al absolutismo contrasta con la apelación que hicieron los ingleses del siglo XVII, en el contexto de sus cambios revolucionarios, a una tradición constitucionalista basada en «*the ancient and customary character of the common law*»<sup>45</sup>. Los norteamericanos, a su vez, plantearon sus reivindicaciones de independencia con el mismo utillaje político y conceptual que venían utilizando a lo largo de la colonia, puesto que formaban parte —y eran conscientes de ello— de una estructura política que ya había incorporado principios consagrados por una revolución previa triunfante en la propia metrópoli, la *Glorious Revolution* de los británicos. Movimiento este último que, aunque mantuvo privilegios aristocráticos significativos, generalizó el principio de la soberanía popular que los tratadistas de toda la Europa occidental venían discutiendo desde el siglo XIII. De tal forma, los revolucionarios norteamericanos y sus descendientes pudieron recurrir a una configuración identitaria en la que el principio de la libertad tuvo mucho más que

---

<sup>44</sup> FURET, 1978: 14.

<sup>45</sup> POCOCK, 1987. Como el mismo autor afirma, su libro *The Ancient Constitution*, destinado a estudiar las fuentes en las que los contemporáneos ingleses de la «*Glorious Revolution*» fundamentaron los cambios políticos de su tiempo, «*established the existence and extent of a "language" of precedent, common law and ancient custom, in which a significant part of English political argument was, for long periods and with important consequences, carried on*».

ver con el hecho mismo de la segregación de la metrópoli, que con una construcción política fundada en el binomio modernidad/despotismo. No se trata tanto de que las colonias de América del Norte se beneficiaran de una tradición parlamentaria particular —ya que la cultura de las cortes estuvo muy extendida en la Europa occidental hasta la temprana Edad Moderna—, sino de un proceso revolucionario temprano que coincidió con la fase de consolidación del absolutismo. Régimen este último que alcanzaría su mayor expresión en Francia y —en segundo lugar y con especificidades— en España. La revolución británica vino así a cercenar las tendencias absolutistas que se venían afirmando, como en el resto del continente, desde los reinados de Enrique VIII y su hija Elizabeth I.

A diferencia de esta experiencia histórica, los procesos del mundo hispánico que comenzaron en 1808 a partir de la *vacatio regis* fueron el punto de partida del movimiento juntista y de la revolución liberal en versión doceañista que incluyó en un mismo nivel de paridad a la metrópoli y a los territorios ultramarinos. Todo ello dio lugar a un complejo panorama atravesado por distintas formas de percepción de lo que estaba ocurriendo, que a su vez generaban procesos no necesariamente lineales de adhesiones y rechazos. En esa diversidad de percepciones, la acción y la reacción frente a los cambios políticos se entrecruzaron con problemas de encaje territorial a partir de proyectos diversos que abogaban por distintos niveles de autonomía o independencia, y en los que tampoco faltó el que combinaba la lealtad a la metrópoli con la nostalgia del orden perdido; percepción minoritaria pero influyente en el imaginario, porque tenía el peso que imprimen las inercias. Proyectos, además, que intentaron definir no sólo la relación entre ambas márgenes del Atlántico, sino entre las diversas regiones y provincias que estructuraban a los territorios americanos. En este contexto, buena parte de las acciones que las historiografías nacionalistas identificaron como un enfrentamiento entre peninsulares y criollos, o entre partidarios del despotismo y partidarios de la libertad, era en realidad un conflicto entre dos liberalismos: el doceañista y el independentista, tal como muestran los artículos de Inés Quintero y Jairo Gutiérrez en este volumen.

Esta multiplicidad de percepciones entrecruzadas conllevó que la construcción identitaria de los países hispanoamericanos acabara simplificando la complejidad de sus procesos, mediante la elaboración de una perspectiva en la que las variaciones experimentadas en la relación con la metrópoli a lo largo del tiempo —la estructura política laxa de los Austrias, la pulsión centralizadora de los Borbones y, finalmente, el liberalismo doceañista gaditano—, así como los conflictos de poder entre regiones que desató la situación de la *vacatio regis*, se subsumieran en una única dicotomía excluyente, subtendida entre

el despotismo de la dominación española en un extremo, y la modernización liberal de la independencia americana en el otro. Dicotomía en la que cada uno de los nuevos países americanos aparecía como protagonista principal del segundo polo de la misma.

Esto ayuda a explicar que el último elemento de singularidad que queremos señalar en la Carta gaditana —el largo prólogo de Martínez Marina reivindicando el antecedente de antiguas libertades, único en las Cartas constitucionales de las grandes revoluciones atlánticas— fuera ignorado por los americanos<sup>46</sup>. Lo cierto es que éstos, aunque hicieron una utilización profusa de los principios de la *potestas populi* y la retroversión de la soberanía típicos del pensamiento político hispánico, y aunque claramente actuaban desde las prácticas municipales de esa tradición política, no asumieron conscientemente tales principios como parte del utillaje de una cultura propia que les permitía la prosecución del cambio político, como hicieron en cambio los norteamericanos. A medida que la voluntad independentista se fue imponiendo al autonomismo —proceso que como es bien sabido tuvo ritmos diferentes y no necesariamente lineales según las regiones—, y al compás también de los ejércitos represores enviados a América por la restauración absolutista, se fue afirmando una visión binaria que colocaba a España en el papel del usurpador y del déspota absoluto, eje negativo de las nuevas construcciones identitarias. Y se fue olvidando la experiencia conjunta de la revolución liberal doceañista.

Las consecuencias que todo esto acarreó para las construcciones nacionales en el mundo hispánico —tanto en la península como en América— todavía no han sido objeto de una auténtica reflexión historiográfica. Reflexión que, por lo demás, requiere avanzar en el conocimiento de ese mundo compartido de conceptos y de prácticas, que incluyeron tanto la voluntad de cambio como la utilización resignificada de herramientas políticas de larga tradición.

## BIBLIOGRAFÍA

FERRANDO BADÍA, Juan, «Proyección exterior de la Constitución de 1812», *Ayer*, 1, 1991: 207-248.

CHUST, Manuel, *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz*, Valencia, Fundación Instituto Historia Social-UNAM, 1999.

---

<sup>46</sup> Este tema ha recibido poca atención de la historiografía, y generalmente en un sentido denigratorio que tiende a acentuar una supuesta falta de modernidad de la Constitución. Mucho menos aún, se lo ha revisado desde una perspectiva atlántica.

- FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, «Revolucionarios y liberales. Conceptos e identidades políticas en el mundo atlántico», María Teresa Calderón y Clément Thibaud, *Las Revoluciones en el Mundo Atlántico*, Universidad Externa de Colombia-Taurus-Fundación Carolina, Bogotá, 2006: 215-250.
- FURET, François, *Penser la Révolution française*, Paris, Gallimard, 1978.
- GÓMEZ, Alejandro: «¿Ciudadanos de color? El problema de la ciudadanía de los esclavos y Gente de Color durante las revoluciones franco-antillanas, 1788-1804», *Anuario de Estudios Bolivarianos*, Año XI, 2005: pp. 117-158.
- GRACIÁN, Baltasar, *El Político Don Fernando el Católico*. Prólogo de Aurora Egido, edición facsimilar de la de Zaragoza 1640. Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 1985.
- GALANTE, Mirian, «La nación como contención. El conservadurismo mexicano tras la constitución de 1824», *Bicentenario. Revista de Santiago de Chile y América*, 5/2 (Santiago de Chile, 2006): 5-34.
- GREENE, Jack P., «La primera revolución atlántica: resistencia, rebelión y construcción de nación en los Estados Unidos», María Teresa Calderón y Clément Thibaud, *Las Revoluciones en el Mundo Atlántico*, Universidad Externa de Colombia-Taurus-Fundación Carolina, Bogotá, 2006: 19-38.
- GUERRA, François-Xavier, *Modernidad e Independencias*, Madrid, Colecciones Mapfre, 1992.
- (coord.), «La independencia de la América Hispana», *Revista de Indias*, LXII/225, mayo-agosto 2002.
- HERZOG, Tamar, *Defining Nations. Immigrants and citizens in Early Modern Spain and Spanish America*, New Haven and London, Yale University Press, 2003.
- IRUROZQUI, Marta, «De cómo el vecino hizo al ciudadano en Charcas y de cómo el ciudadano conservó al vecino en Bolivia, 1809-1830», Jaime Rodríguez O. (coord.), *Revolución, independencia y las nuevas naciones de América*, Madrid, Mapfre, 2005: 451-484.
- KETTNER, James H., *American Citizenship, 1608-1870*, Williamsburg & Chapel Hill, Omohundro Institute of Early American History and Culture, 1978.
- KOSELLECK, Reinhardt, *Futuro pasado: para una semántica de los tiempos históricos*, Barcelona, Paidós, 1993.
- MORELLI, Federica, *Territorio o nazione. Riforma e dissoluzione dello spazio imperiale in Ecuador, 1765-1830*, Rubettino Editore, Soveria Mannelli, 2001.
- POCOCK, J. G. A., *The Ancient Constitution and the Feudal Law. A Study of English Historical Thought in the Seventeenth Century. A Reissue with a Retrospect*, Cambridge, Cambridge University Press, 1987.



- QUIJADA, Mónica, «Sobre “nación”, “pueblo”, “soberanía” y otros ejes de la Modernidad en el mundo hispánico», Jaime Rodríguez O. (coord.), *Las Nuevas Naciones: España y México, 1800-1850*, Madrid, Mapfre (en prensa).
- RODRÍGUEZ O., Jaime E., «La ciudadanía y la Constitución de Cádiz», en Ivana Frasquet (coord.), *Bastillas, cetros y blasones. La independencia en Iberoamérica*, Madrid, Mapfre: 39-56.
- *Las Nuevas Naciones: España y México, 1800-1850*, Madrid, Mapfre (en prensa).
- VARELA SUANCES, Joaquín, *La Teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispano (Las Cortes de Cádiz)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1982.
- WEBER, David, *Bárbaros. Spaniards and their Savages in the Age of Enlightenment*, New Haven-London, Yale University Press, 2005.

## A PECULIAR CONSTITUTION. THE CÁDIZ CHARTER IN COMPARATIVE PERSPECTIVA

---

*This article makes a comparative analysis of some aspects of the 1812 Constitution by contrasting it with the main Charters of the great Atlantic Revolutions, in particular the ones enacted in France between 1789 and 1812, and the North American Constitution of 1787. Through this type of comparative exercise some peculiarities of the Cádiz Charter are revised, which are analysed and revalued taking into account contextual conditioning aspects. Finally, the article proposes an interpretation of the different perceptions that revolutionaries in the three areas compared (French, Anglo-American, and Spanish American) had of their role, and of that of their respective political traditions in the general change process. The effects of those diverse perceptions on their respective identity constructions are also analysed.*

KEY WORDS: *Constitution of 1812, Cortes of Cádiz, Hispanic Monarchy, nation, citizenship, ethnic diversity, Hispanic political culture.*

---